

Boletín Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2).

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Sevilla 1.º de Noviembre, 11-35 mañana.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

S. M. el Rey, despues de oír Misa y revistar las tropas de la guarnicion en gran parada, ha salido de esta capital á las once de la mañana, habiendo sido despedido por las Corporaciones y gran número de particulares. Le acompañan hasta el limite de la provincia las Autoridades y una Comision de Senadores y Diputados.

S. M. el Rey (Que Dios guarde) llegó anoche á las once y cincuenta minutos á esta Corte, de regreso de su viaje, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio continúan disfrutando S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de

la Paz y Doña Maria Eulalia.

Suscripcion destinada al socorro de las familias victimas de las inundaciones que han tenido lugar en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR...	1546	29
Productro de la funcion dada en el Teatro de esta capital el 25 de Octubre último por la Compañia del Sr. Mestre (1).....	554	75
Sr. Teniente Coronel del Batallon Reserva de Orense.....	86	90
AYUNTAMIENTO DEL CARBALLINO.		
El Ayuntamiento.....	125	
D. Eduardo Quiroga Perez.....	25	
D. Camilo Lopez, Alcalde.....	5	
D. Joaquin Gonzalez, Concejal.....	5	
D. Maximino Alvarez, Secretario.....	5	
D. Eladio Fernandez....	5	
D. Joaquin Rodriguez Valeiras.....	5	
D. Constantino Rico....	3	
Doña Maria Mosquera..	2	50
D. José Fernandez Alegre.....	2	50
D. José Lopez Santos...	2	50
D. José Cela.....	2	50
D. Anselmo de Castro..	2	
D. Francisco Mozo, Con-		

(1) En esta funcion se condonaron, por D. Ignacio Saenz el importe del local, por el Conserje del mismo 3 pesetas de sus derechos de ensayos, y por don Antonio Otero 3 pesetas 50 céntimos, parte de lo que, por impresion de prospectos le correspondia percibir. La orquesta ha sido pagada por los Sres. Tenientes Alcaldes de esta capital.

cejal.....	2	50
D. Jacobo Rodriguez....	1	
D. José Ramon Gonzalez.....	1	
D. Constantino Corral..	1	
D. Hipólito Alanis.....	1	
Doña Josefa Rodriguez..	1	
D. José Martinez.....	1	
D. Hipólito Lourido....	1	
D. Juan Parrondo.....	1	
D. Paulino Cota.....	1	25
D. Cesáreo Rodriguez...	75	
D. Manuel Veiga.....	75	
D. Juan Rodriguez Lopez.....	1	
D. José Maria Civeira...	1	
Doña Pilar Hermida....	1	
D. Benito Muñoz.....	50	
D. Francisco Vazquez..	50	
D. Alejandro Goyanes...	50	
Doña Francisca Ferradás.....	25	
Doña Francisca Rodriguez Alvarez... ..	50	
Doña Genecosa Alvarez.	25	
D. Ramon Ferreiro.....	50	
D. Benito Rodriguez....	25	
D. Juan Crespo.....	25	
D. Andrés Morenza....	25	
D. Moisés Perez.....	50	
D. Benito Rodriguez....	50	
D. Policarpo Ordoñez..	25	
D. Carlos Gonzalez.....	25	
D. Modesto Fernandez..	12	
D. Francisco Castro....	25	
Doña Juana Paz.....	12	
D. N. Fernandez.....	12	
D. Severino Perez.....	12	
D. Ramon Abellás.....	50	
D. Pedro Lopez.....	1	25
Doña Francisca Rodriguez.....	25	
D. Vicente Alonso.....	25	
D. Juan Lopez.....	25	

TOTAL... 2402-92

(Se continuará).

(Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Laspra Rodriguez pidiendo que se indulte á su esposo Ricardo Pomares y Sanchez de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora:

Teniendo en consideracion lo consultado por el Consejo de Estado, que propone la rebaja de los tres años de prision correccional á seis meses y un dia; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á seis meses y un dia el resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á Ricardo Pomares y Sanchez en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Cartagena, á bordo de la *Numancia*, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

(Gaceta núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclaró dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ámbos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente

que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ámbas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir: pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y panneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el artículo 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, si quiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas: pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado artículo 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál deba ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lima* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayunta-

mientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el artículo 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; más donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñan las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcio-

nal de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo, donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-décimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fa-

negas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en sin dejar de hacer en los contratos adelante, que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y re-

dencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el artículo 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Co-

misiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufran los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un dos y medio mas hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla mas.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878; y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision especial arancelaria me remite el siguiente anuncio para su insercion en este periódico oficial, á fin de que su contenido llegue á conocimiento de las personas que pueda interesarles:

Comision especial arancelaria.

«Esta Comision ha acordado en sesion de hoy, dar principio el dia 4 de Noviembre próximo á la informacion oral acerca de las valoraciones y clasificaciones de los tejidos de lana.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de esplicaciones verbales acerca del asunto mencionado, podrá dirigirse por escrito á D. Pedro A. de Ezeiza, Vocal Secretario de la misma, quien le señalará el número de orden que le corresponda para contestar á la informacion. Una vez empezada seguirá esta sin mas interrupcion que la de los dias festivos, y se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita y que se encuentran insertas en el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Noviembre del año próximo pasado. Los informantes podrán descender á cuantos detalles estimen convenientes; pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral serán públicas; asistirán á ellas taquígrafos, y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Se designará oportunamente el local en que haya de realizarse la informacion y la hora de las sesiones será la de las nueve de la noche.—Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, Fernando Alvarez.—El Secretario, Pedro A. de Ezeiza.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Orense Noviembre 4 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESER.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dis-

pone la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Octubre á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Pan, racion.....	32	
Cebada, idem.....	1-09	
Centeno, idem.....	1-06	
Maiz, idem.....	67	
Aceite, litro.....	1-40	
Vino, idem.....	35	
Carne, kilógramo.....	86	
Paja, idem.....	06	
Yerba seca, idem.....	12	
Carbon, idem.....	10	
Leña, idem.....	03	

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 1° de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Manuel de Limia.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños y en pública y extrajudicial subasta se venderá el dia 28 de Diciembre próximo la Fábrica de hilados y tejidos de algodón, titulada «Galicia Industrial», cuyos productos son ventajosamente conocidos en el comercio; establecida en la antigua Fábrica de Moneda de Jubia, á seis kilómetros de la ciudad de Ferrol, con todas sus pertenencias consistentes estas en 41 hectáreas y 57 áreas de terrenos cubiertos y descubiertos cerrados por un muro de mamposteria, de los cuales los 2.854 metros cuadrados están ocupados por los edificios de habitacion, almacenes y fábrica, y el resto está destinado á patios, jardines, huertas, alameda, sotos de castaños, prados, montes y pinares y labradios.

El edificio en que se halla establecida la fábrica se ha construido recientemente con todas las condiciones de solidez apetecibles en el solar que ocupaban las antiguas laminarias de cortes y cordoncillo y las dos del estiro, comprendiendo un salon principal de 27'45 metros de ancho por 54'90 de largo y dos accesorios de 7 por 11 metros cada uno en claro y el todo en planta baja, cubierto sobre una armadura de pino tea apoyada en columnas de fundicion.

La maquinaria se halla en marcha regular y constante y en

perfecto estado como que se instaló de nueva planta en Febrero de 1878, es toda inglesa, completa y de esmerada construccion y está movida por una turbina de hierro con tuberia del mismo metal; recibe el agua por un canal de 900 metros de largo por nueve de latitud media, y para ello posee una magnifica presa de mamposteria concertada con estribos de silleria y su correspondiente casa de compuertas, ladroneras, caldera, canales de desagüe y descarga, y todas las demás accesorias, todo perfectamente construido y conservado.

La subasta se verificará en la oficina del Notario D. Anselmo Varela, calle Real núm. 145, en el Ferrol en el dia expresado, y los inventarios y condiciones para su ejecucion se hallan de manifiesto desde esta fecha en el despacho del referido Notario, en donde puede enterarse de estas, y en la fábrica de la marcha de la maquinaria el que desee interesarse en su adquisicion.

Octubre 24 de 1879.—Francisco Barcon y Quevedo.—E. Foch.—Angel Paredes.

Compañia de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta Compañia, en sesion de esta fecha ha nombrado Director Gerente de la misma al Sr. D. Luis Rouviere, á quien deben dirigirse todas las comunicaciones y reclamaciones, siendo esta ciudad el domicilio social, calle del Palau número 4 principal.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo del Consejo.

Barcelona 24 Octubre de 1879.—El Secretario general, Pedro Armengol y Cornet.

GRAN ALMACEN
 de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta
DE
RAMON MODESTO VALENCIA.
 ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.
VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor conveniga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayó y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el infimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, níquel, luto, doble fino, de de un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantiza todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los más altos y hermosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañia en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pidanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañia Fabril SINGER en cualquier parte del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados.

VERIN,
MANUEL GÓMEZ,
CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA
NIVARDO REQUEIRO,
SAN ROQUE 1.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAYOS